

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS

Ángel Sergio Guerrero Mier, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 70, en su fracción II, de la Constitución Política del Estado de Durango, y:

CONSIDERANDO

Que, dando continuidad al compromiso asumido por mi Gobierno, con relación a la actualización y creación del marco jurídico necesario en el Estado, que permita contar con los elementos legales que regulen el ejercicio de la administración pública, el Ejecutivo a mi cargo, propuso cambios fundamentales a la normatividad vigente, en materia de obras públicas, tendientes a reforzar las normas que aseguren disciplina, adecuada programación, eficacia y transparencia en la ejecución del gasto público estatal; para lo cual presentó ante el Congreso Local, el proyecto de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, misma que fue aprobada el 10 de Junio de 1999 y entró en vigor el 14 del mismo mes y año; ordenamientos que reglamentan los procedimientos, mediante los cuales las dependencias, entidades y ayuntamientos, deberán ejecutar las obras públicas.

Al contarse con un nuevo ordenamiento jurídico en materia de obra pública y constituirse así, las normas jurídicas generales que las dependencias, entidades y ayuntamientos, deberán observar en los procedimientos para la aplicación de los recursos estatales y municipales, obliga como consecuencia, al Ejecutivo, a crear las reglas y conceptos para la aplicación de la Ley, por lo que en base a esa facultad constitucional, se elabora el presente documento administrativo, que contiene el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango.

En este contexto, el contenido del presente reglamento, facilitará la ejecución y observancia de la Ley; para el cumplimiento de su objetivo y finalidad, ya que en conjunto, ambos establecen los mecanismos, lineamientos, procedimientos y medidas preventivas, tendientes a garantizar que los recursos económicos que el Estado aplique, en materia de obra pública, serán destinados en las mejores condiciones; y con la transparencia y honradez que exige el ejercicio de la función pública y, en tal sentido, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento, es de orden público e interés social, así como el cumplimiento y observancia de las disposiciones de éste y de sus normas complementarias aplicables.

ARTÍCULO 2.- En todos los casos en que este Reglamento haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango. Cuando aluda a SECOPE, Finanzas, Contraloría, Dependencias, Entidades, Ayuntamientos, Contratistas, Compranet, Internet, Obras Públicas, I.V.A., Comité y Servicios, serán las que se consideran como tales en ésta.

ARTÍCULO 3.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, en la realización de obras públicas y en la contratación de servicios relacionados con las mismas, se sujetarán a lo establecido en la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones administrativas, que sobre la materia expidan la SECOPE y la Contraloría.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones administrativas que con fundamento en la Ley se emitan, las harán del conocimiento de las dependencias y, cuando corresponda, de los órganos de gobierno de las entidades y ayuntamientos, para su aplicación.

Cuando dichas disposiciones se refieran a las condiciones que deberán observar en la contratación y ejecución de las obras y servicios relacionados con éstas, se publicarán en el periódico oficial del Estado.

ARTÍCULO 5.- La SECOPE expedirá disposiciones administrativas para los contratos de obras y servicios relacionados con las mismas, las que deberán contemplar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Normas y reglas administrativas para que las dependencias, entidades y ayuntamientos, lleven a cabo la planeación, programación y presupuestación de obras públicas que realicen, así como de las acciones para efectuar los procesos de adjudicación, contratación y finiquito de las mismas;

II. Criterios para efectuar los procesos referentes a licitación, evaluación de proposiciones, ejecución, recepción y finiquito de las obras públicas;

III. Reglas para el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios de los conceptos de obra;

IV. Requisitos para efectuar los ajustes de los costos de los insumos que intervienen en los precios unitarios;

V. Formalidades para efectuar las modificaciones a los contratos, en monto o plazo para absorber las imprecisiones de la programación y presupuestación de las obras que se presenten durante su ejecución; y

VI. Procedimientos para la suspensión de las obras o rescisión de los contratos.

ARTÍCULO 6.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, emitirán de conformidad con su legislación específica, las políticas, bases y lineamientos a que se refiere el artículo 10 de la Ley, las cuales contendrán:

I. Los procedimientos que permitan la adecuada planeación, programación y presupuestación de cada obra pública, estableciéndose los criterios que habrán de

adoptarse para la realización de las acciones, actos y contratos que lleven a cabo, a fin de racionalizar los recursos disponibles;

II. Las directrices que habrán de establecer y observar las personas relacionadas con la obra pública, a fin de que los criterios a que se refiere la Ley, se adopten e instrumenten;

III. La forma, procedimiento, término, vigencia y cancelación a los que deberán sujetarse las garantías, que constituyan las personas físicas o morales, en los términos del artículo 52 de la Ley, que contraten la ejecución de obra pública o presten servicios relacionados con la misma;

IV. Las circunstancias en que se podrá diferir el fallo de adjudicación del contrato respectivo, además de los establecidos en el presente reglamento y los procedimientos y condiciones al efecto;

V. Los procedimientos que se observarán para la aplicación de penas convencionales a los contratistas, en los contratos de obras y de servicios;

VI. Los procedimientos y sustentos que se aplicarán para fundamentar y elaborar el dictamen respectivo, en los casos de adjudicación de contratos, que de conformidad con la Ley puedan estar exceptuados de licitación pública;

VII. Las directrices conforme a las cuales llevarán a cabo el control de cada una de las obras que contraten en los términos de la Ley; y

VIII. Establecer el mecanismo mediante el cual se canalice oportunamente a la Contraloría, el 2 y el 5 al millar.

ARTÍCULO 7.- Entre los trabajos que tiendan a mejorar la infraestructura y los recursos agropecuarios del Estado, que la Ley considera obra pública, quedan comprendidos:

I. Desmontes, nivelación de tierras, desazolve y deshierbe de canales, presas, lavado de tierras;

II. Instalaciones para la cría y desarrollo pecuario;

III. Obras para la conservación del suelo, agua y aire;

IV. Instalaciones para recuperación, conducción, producción, procesamiento o almacenamiento, necesarios para la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o subsuelo; y

V. Los demás de infraestructura agropecuaria o para la explotación de los recursos naturales del Estado.

CAPÍTULO II

De la Planeación, Programación y Presupuestación de la Obra Pública

ARTÍCULO 8.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, en la planeación de las obras públicas, realizarán los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y social de la realización de la obra.

ARTÍCULO 9.- En la planeación de las obras o servicios relacionados con las mismas, por administración directa; las dependencias, entidades y ayuntamientos, deberán elaborar los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y de maquinaria y equipo de construcción; considerando la disponibilidad real del personal adscrito a las áreas de proyectos y construcción, el personal técnico capacitado para la realización de los trabajos y, en general, la infraestructura necesaria para la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 10.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, al determinar el programa de realización de cada obra, deberán prever los períodos o plazos necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos específicos, así como los requeridos para llevar a cabo las acciones de convocar, licitar, contratar y ejecutar los trabajos conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Para que las dependencias, entidades o ayuntamientos, puedan realizar obras y servicios relacionados con las mismas, en los términos del artículo 34 de la Ley, es indispensable que los servidores públicos responsables de la adjudicación, contratación y ejecución, verifiquen que se cuente con la disponibilidad presupuestal correspondiente, o con la autorización de finanzas, el Congreso o el cabildo, cuando así sea necesario.

ARTÍCULO 12.- En el caso de obras y servicios cuya ejecución rebase un ejercicio, el presupuesto de inversión de cada uno de los años subsecuentes, se ajustará a las condiciones de costos que rijan en el momento de la formulación del proyecto de presupuesto anual correspondiente.

La asignación presupuestal que resulte, servirá como base para aplicar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

ARTÍCULO 13.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrán dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obra o de servicios relacionados con las mismas, mediante convenios; siempre y cuando éstos, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactado en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado, o varían sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar, por una sola vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones. Este convenio adicional, deberá ser autorizado por el titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento.

Cuando sea autorizado un convenio adicional, podrá otorgarse anticipo por un porcentaje del importe del convenio y éste deberá ser autorizado por el titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento.

Dichas modificaciones no podrán en modo alguno, afectar las condiciones que refieran a la naturaleza y características esenciales de la obra, objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma, el cumplimiento de la Ley.

CAPÍTULO III **De la licitación pública e invitación restringida**

ARTÍCULO 14.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrán declarar desierta una licitación cuando:

- I.** No se presente ningún participante;
- II.** Las propuestas presentadas, no reúnan los requisitos de las bases de licitación o sus precios no fueren aceptables; y
- III.** Por razones presupuestales o causas de fuerza mayor.

La unidad licitadora, expedirá una segunda convocatoria cuando se den los supuestos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 15.- La convocante declarará desierto un procedimiento de invitación restringida, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I.** No se presente ninguna propuesta;
- II.** No se cuente con el número de tres propuestas requeridas por la Ley, en su artículo 59, fracción IV, que cumplan con los requisitos establecidos en las bases, que al efecto se elaboren por la convocante; y
- III.** Que las propuestas económicas presentadas, rebasen el presupuesto autorizado para la obra licitada.

ARTÍCULO 16.- Las dependencias, entidades o ayuntamientos, podrán con relación a los plazos establecidos por los artículos 38 y 41 de la Ley, solicitar al órgano estatal de control, autorice la reducción de éstos por causas debidamente fundadas y de fuerza mayor, considerándose por éstas, las de interés social y vital para el avance de las regiones del Estado, mismas que deberán precisarse en el dictamen que al efecto se elabore.

ARTÍCULO 17.- Solo podrá cancelarse un procedimiento de licitación pública o de invitación restringida por la convocante, cuando:

- a) La disponibilidad presupuestal sea afectada;
- b) La autorización otorgada por Finanzas, el Congreso o el Cabildo, sea suspendida; y

c) Por causas de fuerza mayor, legalmente fundadas.

Cuando una licitación pública o invitación restringida, sea cancelada por causas imputables a la convocante; siempre y cuando no se trate de las causales que establece el presente reglamento. La persona física o moral que haya cubierto los requisitos para participar, según el procedimiento que se trate, podrá exigir a ésta el pago de daños y perjuicios, cuando éstos estén directamente relacionados con las erogaciones realizadas en las actividades propias de preparación del procedimiento que se declara cancelado, siendo obligación del participante comprobarlos documentalmente.

ARTÍCULO 18.- En el procedimiento de invitación restringida que señala el artículo 59 de la Ley, para efecto de que se lleve a cabo éste, en primera o segunda invitación, la convocante deberá de contar cuando menos con tres propuestas que reúnan los requisitos que señalen las bases; de no darse ese supuesto, la convocante tendrá que realizar una tercera invitación, en la que podrá adjudicar, aún y cuando no se den las condiciones anteriormente establecidas, cuidando siempre dar cumplimiento al objeto de la normatividad de la materia.

CAPÍTULO IV

De la Contratación, las Garantías y Ejecución de las Obras.

ARTÍCULO 19.- Los montos a los que deberán sujetarse para la contratación de obra pública, todos los municipios que conforman el Estado, serán los establecidos en el artículo 29 de la Ley.

ARTÍCULO 20.- Para asegurar la seriedad de las proposiciones en los concursos que celebren las dependencias, entidades y ayuntamientos, el participante deberá entregar:

- I.** Cheque cruzado expedido por el mismo, con cargo a cualquier institución de crédito; o
- II.** Fianza otorgada por institución de fianzas, debidamente autorizada.

La garantía por la que el participante opte, será otorgada en los términos del Artículo 53 de la Ley. La convocante conservará en custodia la garantía hasta la fecha en que se dé a conocer el fallo, en que serán devueltas a los concursantes; excepto aquella que corresponda a quien se le haya adjudicado el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que el contratista constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Los contratistas garantizarán a las dependencias, entidades y ayuntamientos, él o los importes que por concepto de anticipos les otorguen, de conformidad con lo pactado en el contrato respectivo, y se ajustarán a lo siguiente:
I. La garantía por anticipos será por la totalidad del monto concedido y se constituirá mediante fianza otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas y de Administración, por Institución Afianzadora, debidamente autorizada o a favor de las tesorerías municipales o sus equivalentes según corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley, que será presentada previamente a la entrega del anticipo, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de que el contratista reciba copia del contrato, debidamente suscrito;

II. Para los ejercicios subsecuentes, se notificará por escrito, el monto del anticipo concedido para la compra y producción de materiales, equipos de instalación permanente y demás insumos, conforme a la inversión autorizada; y

III. La garantía subsistirá hasta la total amortización del anticipo correspondiente, en cuyo caso, la contratante, dando conocimiento a la Secretaría de Finanzas, la Tesorería o su equivalente en los términos de Ley, lo notificará por escrito a la institución afianzadora para su cancelación.

ARTÍCULO 22.- La garantía que se otorgue a las dependencias, entidades y ayuntamientos para el cumplimiento del contrato, se ajustará a lo siguiente:

I. Se constituirá fianza por el diez por ciento del importe de la obra contratada, mediante póliza de institución autorizada, expedida a favor de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de la tesorería o su equivalente, según se trate, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Ley; cuando ésta se realice en más de un ejercicio presupuestal, la fianza se substituirá por otra equivalente al diez por ciento del importe de la asignación de los trabajos aún no ejecutados; incluyendo en dicho importe los montos relativos a los ajustes de costos y convenios, si los hubiere;

II. La fianza deberá ser presentada dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el contratista hubiere recibido copia del fallo de adjudicación o del contrato suscrito por éste; para ejercicios subsecuentes, el mismo plazo contará a partir de la fecha en que la inversión autorizada se notifique por escrito al contratista. Si transcurrido el plazo respectivo no se hubiera otorgado la fianza, la convocante podrá determinar la rescisión administrativa del contrato;

III. Para los efectos del artículo 55 de la Ley, el contratista garantizará los trabajos dentro de los cinco días hábiles, siguientes a la recepción formal de los mismos, substituyendo la fianza vigente por otra equivalente al diez por ciento del monto total ejercido para responder de los defectos que resulten de la realización de los mismos, de vicios ocultos o de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en su ejecución. La vigencia de esta garantía será de un año, contado a partir de la fecha de terminación de los trabajos, la que se hará constar en el acta de recepción formal de los mismos, al término del cual, de no haber manifestación alguna en contrario de la convocante, la institución afianzadora procederá a su cancelación automáticamente. En caso de presentarse vicios ocultos, la convocante deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a la contratista y a la afianzadora; y

IV. Cuando las obras o los servicios relacionados con las mismas, en los términos previstos en el contrato relativo, consten de partes que puedan considerarse terminadas y cada una de ellas completa o utilizable a juicio de la convocante y se haya pactado su recepción en el propio contrato, la fianza se sujetará en lo conducente, a lo dispuesto en la fracción anterior y deberá otorgarse para cada una de las partes de los trabajos recibidos.

ARTÍCULO 23.- El otorgamiento de los anticipos se deberá pactar en los contratos de obra y en los de servicios relacionados con las mismas, conforme a las siguientes bases:

I. Los importes de los anticipos concedidos, deberán ser puestos a disposición del

contratista con antelación a la fecha que para inicio de los trabajos se señale en la convocatoria y en las bases de la licitación; misma que se estipulará en el contrato respectivo. El atraso en la entrega del anticipo, será motivo para diferir, sin modificar en igual plazo, el programa de ejecución pactado y formalizar mediante convenio la nueva fecha de iniciación de los trabajos;

II. Los contratistas, en su proposición, deberán considerar para el análisis de financiamientos de los trabajos, el importe de los anticipos. Para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicie los trabajos; la contratante deberá otorgar hasta un diez por ciento de la asignación presupuestal aprobada en el primer ejercicio, para el contrato.

Cuando los trabajos se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, la dependencia, entidad o ayuntamiento, podrá por única vez y bajo su responsabilidad, complementar en el segundo ejercicio los gastos para el inicio de los trabajos, hasta por el diez por ciento del importe de la asignación aprobada para dicho ejercicio, en este caso, el concursante deberá anexar a su proposición el importe desglosado por los conceptos a que se refiere esta fracción;

III. Para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos, se deberá otorgar, además del anticipo para inicio de los trabajos, hasta un veinte por ciento de la asignación aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate; cuando las condiciones de la obra lo requieran, el porcentaje podrá ser mayor, en cuyo caso, será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia, entidad, ayuntamiento o de la persona en quien éste haya delegado por escrito tal facultad.

Los pagos podrán efectuarse en una o varias exhibiciones, de acuerdo con lo pactado en el contrato;

IV. En las convocatorias para la adjudicación de los contratos de obras públicas y en la invitación para presentar proposición para los servicios relacionados con las mismas, se deberán indicar los porcentajes que se otorgarán por concepto de anticipos;

V. La amortización deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados que se formulen, debiéndose liquidar el faltante por amortizar en la estimación final.

El porcentaje inicial de amortización será el resultado de dividir la o las cantidades recibidas por concepto de anticipos entre el importe de la obra; para la amortización de exhibiciones subsecuentes, deberá adicionarse al porcentaje anterior el que resulte de dividir el monto de la o las cantidades recibidas entre el importe de la obra aún no ejecutada, en la fecha en que las mismas sean entregadas al contratista;

VI. El importe del o los ajustes resultantes, deberá afectarse en un porcentaje igual al del o los anticipos concedidos; y

VII. Para la amortización de los anticipos en los casos de rescisión de contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a las dependencias, entidades o ayuntamientos, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la rescisión al contratista, para lo cual se le reconocerán los materiales que tenga en obra o en proceso de adquisición debidamente comprobado mediante la exhibición correspondiente, conforme a los datos básicos de precios del concurso, considerando los ajustes de costos autorizados a la fecha de rescisión, siempre y cuando sean de la calidad requerida, puedan utilizarse en la obra y el contratista se comprometa por escrito a entregarlos en el sitio de los trabajos.

En los contratos respectivos se deberá pactar que, en caso de que el contratista no reintegre el saldo por amortizar, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa, que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación, en los casos de prórroga para el pago de crédito fiscal. Los gastos financieros se calcularán sobre el saldo no amortizado y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se ponga la cantidad a disposición de la contratante.

ARTÍCULO 24.- Para los efectos del artículo 59 de la Ley, los plazos para la inscripción, preparación de proposiciones y acto de apertura de ofertas, serán fijados por la convocante de acuerdo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos.

Se deberá invitar por escrito a cuando menos tres personas, físicas o morales, y comprobar que éstas cuentan con la especialidad requerida para el concurso, de conformidad con el Padrón de Contratistas de la SECOPE o de los Ayuntamientos, según se trate.

ARTÍCULO 25.- La información y documentación mínima que las dependencias, entidades y ayuntamientos proporcionarán a los interesados, para preparar su proposición serán, además de la señalada en el artículo 38 de la Ley:

I. Instrucciones para la elaboración de las propuestas;

II. Formatos y anexos para la presentación de toda la información requerida por la convocante; e

III. Indicaciones precisas sobre las causas de descalificación de las proposiciones.

ARTÍCULO 26.- La documentación mínima, según las características de la obra, que deberá integrarse por el participante en la propuesta técnica, deberá ser:

I. Poder suficiente para acreditar su representación;

II. Personalidad Jurídica, Testimonio del Acta Constitutiva y modificaciones, en su caso, según su naturaleza;

III. Registro ante la Cámara de la Industria que le corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

IV. Estados contables, capital contable mínimo requerido con base en los últimos estados financieros auditados o en su última declaración fiscal;

V. Declaración anual;

VI. Declaración por escrito y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 58 de la Ley de Obras Públicas del Estado;

VII. Documentación mediante la cual acredite la experiencia, relación de los contratos de obras que tengan celebrados, tanto con la administración pública, como con los particulares; señalando el importe total contratado y el importe por ejercer desglosado por anualidades;

VIII. Escrito a través del cual manifieste que conoce el sitio donde se llevará a cabo la obra;

IX. Programas de ejecución de los trabajos, utilización de maquinaria y equipo, personal y adquisición de materiales y equipo de instalación permanente;

X. Resumen de equipo básico para el cumplimiento del programa;

XI. Datos básicos de costos; y

XII. Bases de licitación y formato de contrato.

ARTÍCULO 27.- La proposición que el concursante deberá entregar en el acto de presentación y apertura, de la propuesta económica, contendrá según las características de la obra como mínimo:

I. Carta compromiso de la proposición;

II. Garantía de seriedad, por el 5% del monto total de la propuesta, sin considerar el I.V.A.;

III. Catálogo de conceptos, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios propuestos e importes parciales y el total de la proposición;

IV. Datos básicos de costos de materiales puestos en el sitio de los trabajos, de la mano de obra y del uso de la maquinaria de construcción;

V. Análisis de precios unitarios de los conceptos solicitados, estructurados con costos directos, costos indirectos, costos de financiamiento de los trabajos y cargo por utilidad. El procedimiento de análisis de los precios unitarios, podrá ser por asignación de recursos calendarizados o por el rendimiento por hora o turno.

Los costos directos incluirán los cargos por concepto de materiales, mano de obra, herramientas, maquinaria y equipo de construcción.

Los costos indirectos estarán representados como un porcentaje del costo directo; dichos costos se desglosarán en los correspondientes a la administración de oficinas centrales a los de la obra y a los de seguros y fianzas.

El costo de financiamiento de los trabajos, estará representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos; para la determinación de este costo deberán considerarse los gastos que realizará el contratista en la ejecución de los trabajos, los pagos por anticipos y estimaciones que recibirá y la tasa de interés que aplicará, debiendo adjuntarse el análisis correspondiente.

El cargo por utilidad, será fijado por el contratista mediante un porcentaje sobre la suma de los costos directos, indirectos y de financiamiento; el pago por el servicio de vigilancia, inspección y control que realiza la Contraloría y las aportaciones para el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), a partir del salario base de cotización, formando parte del precio unitario;

VI. Programas de ejecución de los trabajos, utilización de la maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipos de instalación permanente, así como utilización del personal técnico, administrativo y de servicios, encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos, en la forma y términos solicitados; y

VII. Relación de maquinaria y equipo de construcción indicando si es de su propiedad, y su ubicación física.

ARTÍCULO 28.- Tratándose de participantes que concurran a una licitación pública o a una invitación restringida, en los términos que señala el artículo 42 de la Ley, además de los requisitos establecidos en ese numeral, el representante común deberá presentar la información y documentación especificada en los artículos 26 y 27 del presente reglamento, así como:

I. Poder legal para actos de administración a favor de la persona que sea nombrada representante común y quién asumirá las facultades y obligaciones que se deriven del procedimiento de licitación pública o invitación restringida;

II. Constancia de que ninguno de los participantes se encuentre en los supuestos siguientes:

a) En estado de quiebra o sujeto a concurso; y

b) Que se les haya rescindido algún contrato en los últimos dos años anteriores al procedimiento, por alguna dependencia, entidad o ayuntamiento, por causas imputables a éstos;

III. Acreditar que los participantes en conjunto, dan cumplimiento a los requerimientos de capital contable que sea solicitado por la convocante en el proceso de licitación; y

IV. Constancia de estar inscritos todos los integrantes en el padrón de contratistas de SECOPE, cuando se trate de invitación restringida.

Cuando quien participe sea un consorcio, deberá acreditar que tiene más de dos años conformado como tal, además de los requisitos del presente artículo.

ARTÍCULO 29.- El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el servidor público que designe la convocante, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, en los términos de la Ley y este reglamento, y se llevará a cabo en la forma siguiente:

I. Se iniciará en la fecha, lugar y hora señalados. Los concursantes al ser nombrados entregarán su proposición y demás documentación requerida, en sobre cerrado en forma inviolable;

II. Se procederá a la apertura de los sobres de la propuesta técnica, concretándose el procedimiento que establece el artículo 41 de la ley, en su primera etapa;

III. En la segunda etapa, se dará lectura a las propuestas económicas de aquellas proposiciones que en la primera etapa fueron aceptadas;

IV. El servidor público que presida el acto leerá en voz alta, cuando menos, el importe total de cada una de las proposiciones admitidas;

V. Los participantes en el acto rubricarán todos los documentos de las proposiciones en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos, motivo del concurso;

VI. Se entregará a todos los concursantes un recibo por la garantía otorgada;

VII. Se levantará el acta correspondiente, en la que se hará constar las proposiciones recibidas, sus importes, así como las que hubieren sido rechazadas y las causas que motivaron el rechazo; el acta será firmada por todos los participantes y se entregará a cada uno, copia de la misma. Se informará a los presentes: la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo; esta fecha deberá quedar comprendida dentro del plazo que señala el artículo 41, inciso b, fracción II de la Ley. La omisión de firma por parte de los concursantes, no invalidará el contenido y efectos del acta; y

VIII. Si no se recibe proposición alguna o todas las presentadas fueran desechadas, se declarará desierto el concurso, situación que quedará asentada en el acta y se procederá inmediatamente a lanzar una segunda convocatoria. En el acto de presentación y apertura de propuestas no se presentara ninguna propuesta o la presentada no da respuesta a los requerimientos legales y de la convocatoria, se procederá a llevar a cabo la adjudicación directa.

ARTÍCULO 30.- La dependencia, entidad o ayuntamiento convocante, para determinar la solvencia de las proposiciones y efectuar el análisis comparativo y dictamen, deberá considerar:

a) En los aspectos preparatorios para el análisis comparativo de las proposiciones:

I. Constatar que las proposiciones recibidas en el acto de apertura, incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación; la falta de alguno de ellos o que algún rubro en lo individual esté incompleto, será motivo para desechar la propuesta, en el dictamen de la etapa que se trate;

II. Comprobar que el contratista cuente, en su registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas o del ayuntamiento, con la especialidad para la obra específica de que se trate cuando se refiera al procedimiento de invitación restringida;

III. Que esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes y que cumpla con los demás aspectos de carácter legal que se hayan establecido en las bases de la licitación;

IV. Verificar, en el aspecto técnico, que el programa de ejecución sea factible de realizar con los recursos considerados por el contratista en el plazo solicitado y que las características, especificaciones y calidad de los materiales que deban suministrar, consideradas en el listado correspondiente, sean de las requeridas por la dependencia, entidad o ayuntamiento; y

V. Revisar, en el aspecto económico, que se hayan considerado para el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, los salarios y precios vigentes de los materiales y demás insumos en la zona o región de que se trate; que el cargo por maquinaria y equipo de construcción, se haya determinado con base en el precio y rendimiento de éstos, considerados como nuevos y acorde con las condiciones de ejecución del concepto de trabajo correspondiente; que el monto del costo indirecto incluya los cargos por instalaciones, servicios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo y demás cargos de naturaleza análoga y; que en el costo por financiamiento se haya considerado la repercusión de los anticipos.

Las proposiciones que satisfagan todos los aspectos señalados en las fracciones anteriores, se calificarán como solventes y, por tanto, sólo éstas serán consideradas para el análisis comparativo, debiéndose desechar las restantes.

b) En los aspectos preparatorios para la emisión del fallo:

I. Elaborar un dictamen, con base en el resultado del análisis comparativo, que servirá como fundamento para que el titular o el servidor público en quien haya delegado esta facultad, emita el fallo correspondiente; y

II. Señalar en el dictamen mencionado, los criterios utilizados para la evaluación de las proposiciones; los lugares correspondientes a los participantes cuyas propuestas sean solventes, indicando el monto de cada una de ellas y las proposiciones desechadas con las causas que originaron su exclusión.

El contrato respectivo deberá asignarse a la persona que de entre los proponentes, haya presentado la postura solvente más baja y remunerable. En caso de que todas las proposiciones fueran desechadas, se declarará desierto el concurso y se procederá a lanzar una segunda convocatoria, donde podrán participar todas las personas físicas y morales que den cumplimiento a los requisitos establecidos por la unidad licitadora y por la Ley de la materia; en caso de licitación pública y, tratándose de invitación restringida, se formulará una segunda y tercera invitación, antes de adjudicar en forma directa la realización de la obra.

ARTÍCULO 31.- El concursante a quien se adjudique en forma directa el contrato deberá entregar, según el caso, a la convocante:

I. Los análisis de precios que complementen la totalidad de los conceptos del catálogo proporcionado, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de adjudicación; y

II. El programa de ejecución de los trabajos, detallado por conceptos, consignando por períodos las cantidades por ejecutar e importes correspondientes; una vez considerado, según el caso, el programa de suministros que la dependencia, entidad o ayuntamiento, haya entregado a la contratista referente a materiales, maquinaria, equipos, aparatos, instrumentos y accesorios de instalación permanente.

Los programas anteriormente señalados, deberán convenirse con la dependencia, entidad o ayuntamiento, y se entregará a la firma del contrato o dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha de adjudicación.

ARTÍCULO 32.- Sin perjuicio de las modalidades que se convengan en función de las particularidades de cada contrato, cuyos modelos dará a conocer en forma coordinada la SECOPE y la Contraloría, formará parte de las estipulaciones del propio contrato, además de los establecidos en el artículo 45 de la Ley, lo referente a:

I. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos, para inicio de los trabajos y para compra o producción de los materiales;

II. El cumplimiento de convenios; y

III. Formas o procedimientos para la determinación de atrasos, los cuales se establecerán a partir de las fechas de terminación fijadas en el programa de ejecución.

Las penas señaladas son independientes de las que se convengan para asegurar el interés general, respecto de las obligaciones específicas de cada contrato y será sin perjuicio de la facultad que tienen las dependencias, entidades y ayuntamientos, para exigir el cumplimiento del contrato o rescindirlo.

ARTÍCULO 33.- Los contratos de servicios relacionados con la obra pública, además de las estipulaciones que se mencionan en el artículo 29 de este Reglamento, deberán incluir como anexos integrantes del contrato, según la complejidad y características, lo siguiente:

I. Los términos de referencia que deberán precisar entre otros, el objetivo del servicio, descripción y alcance, las especificaciones generales y particulares, así como los servicios y suministros proporcionados por la contratante, producto esperado, forma de presentación y los servicios y suministros proporcionados por el contratista;

II. Programa de ejecución de los trabajos desagregados en fases o etapas, conceptos y actividades, señalando fechas de iniciación y terminación, así como las interrupciones programadas, cuando sea el caso;

III. Programa de utilización de recursos humanos indispensables para el desarrollo del servicio, anotando especialidad, categoría y número requerido, así como las horas hombre necesarias para su realización por semana o mes y los totales y sus respectivos importes;

IV. Programa de utilización del equipo científico, y en general, del requerido para la ejecución del servicio, anotando características, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes;

V. Presupuesto del servicio desagregado en conceptos de trabajo, unidades de medición y forma de pago, precios unitarios, importes parciales y total de la proposición; y

VI. La metodología que se aplicará y las fuentes de información a que recurrirán para determinar los índices o relativos que servirán de base para la revisión de los costos de los trabajos aún no ejecutados.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos, cuando adjudiquen directamente un contrato de servicios relacionados con la obra pública, deberán elaborar un dictamen en el que manifiesten las causas que motivaron la adjudicación a favor del seleccionado.

ARTÍCULO 34.- Solamente podrán ser objeto de subcontratación, las partes de la obra que las dependencias, entidades y ayuntamientos, señalen en las bases, en los términos del artículo 36, fracción V de la Ley.

ARTÍCULO 35.- La dependencia, entidad o ayuntamiento, proveerá lo necesario para que se cubran al contratista:

I. Él o los anticipos dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que hubiere entregado en forma satisfactoria la o las fianzas correspondientes;

II. Las estimaciones por trabajos ejecutados dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubieren aceptado y firmado las estimaciones por las partes, fecha que se hará constar en la bitácora y en las propias estimaciones; y

III. El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de que la dependencia, entidad o ayuntamiento, emita el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción respectivo.

Los servidores públicos de las áreas técnicas y administrativas que prevean, autoricen o efectúen los pagos en las dependencias, entidades y ayuntamientos, serán responsables en su ámbito de competencia del estricto cumplimiento de este artículo, y deberán establecer y observar los procedimientos, forma y términos previstos para los trámites correspondientes.

ARTÍCULO 36.- Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de una mes en la fecha de corte que fije la dependencia, entidad o ayuntamiento; para tal efecto:

I. El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles, siguientes a la fecha de corte; la residencia de supervisión dentro de los ocho días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, autorizar la estimación; y

II. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, las partes tendrán tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para la revisión, para conciliar dichas diferencias y, en su caso, autorizar la estimación correspondiente.

De no ser posible conciliar todas las diferencias, las pendientes deberán resolverse e incorporarse en la siguiente estimación.

ARTÍCULO 37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, establecerán anticipadamente a la iniciación de las obras, la residencia de supervisión; la que será responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos.

ARTÍCULO 38.- La residencia de supervisión representará directamente a la dependencia, entidad o ayuntamiento, ante él o los contratistas y terceros, en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en el lugar donde se ejecutan las obras.

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia, entidad o ayuntamiento, designará al residente de supervisión que tendrá a su cargo cuando menos:

I. Llevar la bitácora de la o las obras;

II. Verificar que los trabajos se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, así como a las órdenes de las dependencias, entidades o ayuntamientos a través de la residencia de supervisión;

III. Revisar los números generadores, las estimaciones de trabajos ejecutados, conjuntamente con la superintendencia de construcción del contratista, aprobarlas y firmarlas para su trámite de pago;

IV. Mantener los planos debidamente actualizados;

V. Constatar la terminación de los trabajos; y

VI. Rendir informes periódicos y final del cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos.

ARTÍCULO 39.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública, así como a las disposiciones establecidas al efecto por la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

ARTÍCULO 40.- La dependencia, entidad o ayuntamiento, constatará la terminación de los trabajos realizados por contrato o por administración directa y deberá levantar acta de recepción en la que conste este hecho, que contendrá como mínimo:

I. Nombre de los asistentes y el carácter con que intervengan en el acto;

II. Nombre del técnico responsable por parte de la dependencia, entidad o ayuntamiento y, en su caso, el del contratista;

III. Breve descripción de las obras o servicios que se reciben;

IV. Fecha real de terminación de los trabajos;

V. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados, monto ejercido, créditos a favor o en contra y saldos; y

VI. En caso de trabajos por contratos, las garantías que continuarán vigentes y la fecha de su cancelación.

Con una anticipación no menor de diez días hábiles, a la fecha en que se levante el acta de recepción lo comunicarán a la Contraloría, a fin de que si lo estima conveniente, nombre representantes que asistan al acto.

La recepción de las obras corresponde a la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante y se hará bajo su exclusiva responsabilidad.

En la fecha señalada, se levantará el acta con o sin la comparecencia de los representantes a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 41.- En el supuesto que establece la Ley, la revisión de los costos se hará según el caso, mediante cualesquiera de los siguientes procedimientos:

I. Revisar cada uno de los precios de cada contrato para obtener el ajuste;

II. Revisar un grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el 80% del importe total faltante del contrato;

III. En los procedimientos anteriores, la revisión será promovida por la dependencia, entidad o ayuntamiento, o a solicitud escrita del contratista, la que se deberá acompañar de la documentación comprobatoria necesaria, dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles, siguientes a la fecha de publicación de los relativos en el Diario Oficial de la Federación, de precios aplicables al ajuste de costos que solicite; la dependencia, entidad o ayuntamiento, dentro de los veinte días hábiles siguientes, con base en la documentación aportada por el contratista, resolverá sobre la procedencia de la petición; y

IV. En el caso de las obras en las que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de las obras, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones, oyendo a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción que corresponda.

En este supuesto, las dependencias, entidades y ayuntamiento, podrán optar por el procedimiento anterior cuando así convenga, para lo cual, deberán agrupar aquellas obras o contratos que por sus características contengan conceptos de trabajo similares y, consecuentemente, sea aplicable al procedimiento mencionado. Los ajustes se determinarán para cada grupo de obras o contratos y se aplicarán exclusivamente para los que se hubieren determinado, y no se requerirá que el contratista presente la documentación justificatoria.

ARTÍCULO 42.- En todos los casos de rescisión de contrato o de suspensión definitiva de los trabajos que se efectúen por administración directa, la dependencia, entidad o ayuntamiento, deberá levantar acta circunstanciada, donde se haga constar el estado que éstos guardan; en dicha acta se asentarán las causas que motivaron la rescisión o suspensión definitiva. En caso de suspensiones temporales no se requerirá levantar acta circunstanciada.

ARTÍCULO 43.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, por sí o a petición de la SECOPE, de la dependencia normativa que intervenga, podrán suspender las obras contratadas, o que se realicen por administración directa, o rescindir los contratos, cuando no se hayan atendido las observaciones que estas dependencias hubieren formulado con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la Ley y demás aplicables.

CAPÍTULO V

De las Obras por Administración Directa

ARTÍCULO 44.- Los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción de cada una de las obras que se realicen por administración directa, deberán elaborarse conforme a lo siguiente:

I. El programa de ejecución se desagregará en etapas, conceptos y actividades, señalando fechas de iniciación y terminación de cada una de ellas; las cantidades de obra que se ejecutarán mensualmente, así como sus importes correspondientes y el importe total;

II. El programa de utilización de recursos humanos, deberá consignar la especialidad, categoría, número requerido y percepciones totales por día, semana o mes. El programa incluirá al personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos; y

III. El programa de utilización de la maquinaria y equipo de construcción, deberá consignar las características del equipo, capacidad, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes. La residencia de supervisión a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento, será la responsable directamente de la ejecución, supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos y tendrá las obligaciones a que se refiere el artículo 35 del presente ordenamiento legal.

Los órganos de control interno de las dependencias, entidades y ayuntamientos, verificarán que se dé estricto cumplimiento a la realización de las acciones señaladas para las obras por administración directa.

ARTÍCULO 45.- El presupuesto de cada una de las obras que se realice por administración directa, será el que resulte de aplicar a las cantidades de trabajo del catálogo de conceptos, los costos unitarios analizados y calculados, con base en las especificaciones de ejecución, normas de calidad de los materiales y procedimientos de construcción previstos. Dicho presupuesto se integrará, además, con los siguientes importes:

I. De los equipos, mecanismos y accesorios de instalación permanente, los cuales incluirán los fletes, maniobras, almacenaje y todos aquellos cargos que se requieran para transportarlos al sitio de los trabajos;

II. De las instalaciones de construcción necesarias para la ejecución de los trabajos y, en su caso, de su desmantelamiento, así como los fletes y acarreos de la maquinaria y equipo de construcción y los seguros correspondientes;

III. De las construcciones e instalaciones provisionales destinadas a servicios administrativos, médicos, recreativos, sanitarios y de capacitación, campamento y comedores que se construyan en el sitio de la obra, así como del mobiliario y equipo necesario para éstas;

IV. De los sueldos, salarios, viáticos o cualquier otra remuneración que reciba el personal técnico, administrativo y de servicios encargados directamente en la ejecución de los trabajos, de conformidad con el programa de utilización de recursos humanos; y

V. De los equipos de transporte aéreo, marítimo o terrestre, con sus respectivos cargos por combustibles y lubricantes, así como de los materiales de consumo en oficinas, calendarizados por mes.

En el presupuesto a que se refiere este artículo no podrán incluirse cargos por imprevistos, erogaciones adicionales o de índole similar.

Se entenderá por costo unitario, el correspondiente a la suma de cargos por concepto de materiales, mano de obra y utilización de maquinaria y equipo de construcción.

CAPÍTULO VI

Del Padrón de Contratistas

ARTÍCULO 46.- Quienes conforme a la Ley estén obligados a inscribirse en el Padrón, adquirirán el carácter de contratistas al quedar inscritos en el mismo; quienes contraten con las dependencias, entidades y ayuntamientos, y estén exentos de inscripción en el Padrón conforme a la Ley, serán considerados para efectos de la normatividad de la materia y este Reglamento como contratistas; en consecuencia, las dependencias, entidades y ayuntamientos, no podrán exigir ni a los contratistas obligados ni a los exentos, el que éstos se encuentren inscritos en otro registro distinto para concursar o contratar.

Los contratistas inscritos en la SECOPE, podrán participar en los procedimientos que establece el artículo 34 de la Ley, que se realicen en todo el Estado, y en los que se encuentren registrados en los Ayuntamientos, solo podrán hacerlo en las obras que se contraten, en el municipio correspondiente.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos, sólo podrán celebrar contratos con las personas físicas y morales inscritas en el Padrón de Contratistas, cuyo registro esté vigente, cuando se trate de invitación restringida a cuando menos tres contratistas y por adjudicación directa.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos, deberán solicitar a la SECOPE, la suspensión o cancelación del registro de los contratistas, cuando tengan conocimiento que éstos se encuentran dentro de alguno de los supuestos de suspensión o cancelación que establece la Ley, fundando y motivando dicha solicitud.

ARTÍCULO 47.- La SECOPE, antes del 30 de Abril de cada año, publicará la relación de personas físicas y morales registradas en el padrón de contratistas de obras públicas, en el periódico oficial del Estado y lo dará a conocer además a través de INTERNET.

Los ayuntamientos proporcionarán a la SECOPE, la relación de contratistas registrados.

Asimismo, notificará periódicamente a las dependencias, entidades y ayuntamientos, las inscripciones, suspensiones y cancelaciones que se lleven a cabo posteriores a la publicación y durante el año de vigencia del registro.

ARTÍCULO 48.- Los contratistas comunicarán por escrito a la SECOPE, las modificaciones relativas a su capacidad técnica y económica y a su especialidad, cuando a su juicio consideren que ello implica un cambio en la clasificación o al Ayuntamiento, según sea el caso; misma que resolverá lo conducente, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la comunicación.

ARTÍCULO 49.- En el procedimiento para negar la inscripción o para suspender o cancelar el registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, la SECOPE o los ayuntamientos, según se trate, observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicarán por escrito al contratista los hechos que ameriten la negativa de inscripción, suspensión o cancelación del registro, según sea el caso, para que dentro del término que a tal efecto se le señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la SECOPE o los ayuntamientos, según se trate, resolverán considerando los argumentos y pruebas que hubieren hecho valer; y

III. La SECOPE o los ayuntamientos, según se trate, fundarán y motivarán debidamente la resolución que proceda y la comunicarán por escrito al afectado.

Cuando desaparezcan las causas que originaron la negativa de inscripción, el interesado podrá iniciar nuevamente los trámites de solicitud de inscripción o por haber sido suspendido cuando cumpla la sanción.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento en las inconformidades y los recursos

ARTÍCULO 50.- Una vez interpuesto por el interesado, el escrito que contenga la inconformidad, el órgano resolutor analizará la competencia en los términos que establece el artículo 6 de la Ley, mediante la revisión de éste, la documentación anexa y de la información solicitada por escrito a la convocante, cuando sea necesario, y dictará un auto en el que se establezca su competencia o turne el expediente a la autoridad competente, para que en el ámbito de su jurisdicción resuelva.

Si de la información obtenida se desprende la competencia del órgano resolutor, se procederá al análisis del escrito y sus anexos, con la finalidad de verificar el

cumplimiento del promovente, de los requisitos que establece la normatividad de la materia, en su artículo 86, dictándose el auto de admisión o de desechamiento, según corresponda; al ser admitida la inconformidad, el órgano resolutor iniciará inmediatamente las investigaciones a que se refiere el artículo 87, para dictar la resolución correspondiente en los términos de Ley.

ARTÍCULO 51.- Procederá el sobreseimiento de las inconformidades y recursos, cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. Durante el procedimiento en el que se substancie la inconformidad o el recurso, sobrevenga alguna causa de improcedencia que señala el artículo 89 de la Ley;

III. De las constancias que obren en el expediente, quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y

IV. Hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 52.- Las notificaciones que deban realizarse durante la substanciación de las inconformidades y recursos, deberán llevarse a cabo cumpliendo el procedimiento siguiente:

I. Personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo, cuando se trate de sentencias, autos de admisión o de desechamiento;

II. Por correo ordinario o fax, cuando se trate de solicitud de informes o documentos, o se trate de cualquier acto distinto a la fracción anterior;

III. Por estrados, cuando el inconforme o recurrente, no establezca el domicilio correspondiente, para oír y recibir notificaciones; y

IV. Tratándose de notificaciones que deban surtir efectos en el extranjero, se seguirán los procedimientos establecidos en las fracciones anteriores.

Las notificaciones deberán realizarse en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte el auto, acuerdo o resolución y surtirán efectos al día hábil siguiente al de su notificación.

CAPÍTULO VIII

Del procedimiento de conciliación

ARTÍCULO 53.- Las quejas que presenten los contratistas, a que se refiere el artículo 100 de la Ley, podrán interponerse ante la Contraloría, dentro de los 30 días naturales, posteriores al acto o actos que los motiven, concluido este plazo precluye el derecho del quejoso.

ARTÍCULO 54.- La Secretaría de la Contraloría, asumirá la conciliación en forma integral, y a través del procedimiento de ésta, deberá hacer propuestas concretas que puedan resultar razonables y equitativas, con el fin de que éste sea un medio de solución al problema planteado y que pueda evitar gasto, dilaciones que puedan afectar a las dependencias, entidades, ayuntamientos y a los contratistas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En tanto se expidan las demás disposiciones administrativas para la aplicación de la Ley y de este Reglamento, que deberán observarse en la contratación y ejecución de las obras, se otorga la responsabilidad a la dependencia convocante para que garantizando el objetivo de la Ley, establezca los procedimientos necesarios.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Estatal, en Victoria de Durango, Dgo., a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER**

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**LIC. JOSÉ MIGUEL CASTRO
CARRILLO**

**SECRETARIO DE
COMUNICACIONES Y OBRAS
PÚBLICAS**

**ING. DIÓDORO JAVIER RAMÍREZ
ESPARZA**